
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Feliciano Caggiano.

Abogados: Dr. Praede Olivero Félix y Lic. Valentín Félix Gómez.

Recurridos: Heráclito Peña Adames y compartes.

Abogados: Licdos. Israel David Ledesma Heredia y Manuel de Jesús Matos Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Feliciano Caggiano, italiano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. AA-2375674, domiciliado y residente en Italia, y accidentalmente en la calle Mella núm. 24, barrio Miramar, provincia Pedernales, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Praede Olivero Félix, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Feliciano Caggiano;

Oído al Licdo. Israel David Ledesma Heredia, por sí y por el Lic. Manuel de Jesús Matos Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Heráclito Peña Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y el Licdo. Valentín Félix Gómez, en representación de Feliciano Caggiano, depositado el 2 de marzo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.3743-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la

resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales celebró el juicio aperturado contra Feliciano Caggiano acusado de violación a los artículos 23, 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de Heráclito Duclides Peña Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 250-2017-SPEN-00022 del 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Heráclito Euclides Peña Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Manuel de Jesús Matos Hernández, y Javier Pérez Segura, en contra de los señores Francisco Amendola y Caggiano Feliciano, por violación a los Arts. 23, 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; SEGUNDO: En cuanto al fondo libera de toda responsabilidad, tanto penal como civil al señor Francisco Amendola por no haber tenido ningún tipo de vinculación con los hechos que se le imputan en el presente proceso, cuyas razones han sido expuestas en la parte motivacional de la presente sentencia; TERCERO: Declarar culpable como al efecto se declara al señor Caggiano Feliciano, de violar los artículos 23, 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de los señores Heráclito Euclides Peña Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames, y en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres meses de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel pública de esta ciudad de Pedernales, y se le condena al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00) pesos dominicanos, a favor del Estado; CUARTO: Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta al tenor de lo que dispone el Art. 341 de nuestro Código Procesal Penal, quedando el imputado Caggiano Feliciano, sometido durante este periodo al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado por él, específicamente en la calle Mella núm. 24 de esta ciudad de Pedernales, debiendo abstenerse de salir del país; b) Abstenerse del porte y tenencia de armas; c) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso; Cumplir 50 horas de servicios sociales en la procuraduría de Medio Ambiente de esta localidad de Pedernales, en horario no remunerado; QUINTO: Advierte al condenado Caggiano Feliciano, que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; SEXTO: Se libera al condenado Caggiano Feliciano del pago de las costas penales del proceso, por el mismo haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; en el aspecto civil: SÉPTIMO: En cuanto al aspecto civil se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores Heráclito Euclides Peña Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames, en calidad de víctimas, por haber sido realizada obedeciendo los requerimientos establecidos por la ley en estos casos; OCTAVO: En cuanto al fondo, condena al señor Caggiano Feliciano al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) pesos dominicanos, como justa compensación por los daños, morales y emocionales, causados a los actores civiles Heráclito Euclides Peña Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames y se le condena al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la demandante; por las razones expuestas en la parte motivacional de esta decisión; NOVENO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, así como a la Procuraduría de Medio Ambiente de Pedernales a los fines del cumplimiento de la labor social y comunitaria; DÉCIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 14 de junio del 2017, a las 2:00 p.m.”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Feliciano Caggiano, intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00107, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Laura Altagracia García Martínez,

representada por el Licdo. Yandry Taveras Ledesma, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia número 598-2017-SEEN-00014 de fecha 27/04/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por la imputada haber sido asistida por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Medio: Violación al art. 6, 68 y 69 de la Constitución y 167 del CPD, al derecho de defensa y al debido proceso. La Corte establece en su decisión que el tribunal de primer grado, sustentó su sentencia en la valoración que hizo de cada elemento probatorio aportando al proceso por la parte acusadora y no aportando la parte querellante ningún elemento probatorio en su defensa al proceso, violando así tanto el tribunal de primer grado como la Corte la Constitución, el derecho de defensa y el debido proceso, toda vez, que el tribunal de juicio rechazó todos los elementos de prueba documentales de la parte querellante, solo quedando sus testimonios viciados y falsos, los cuales no fueron corroborados por ningún otro elemento, como debieron ser, audios, videos, etc., y no valorando las declaraciones del imputado y por el contrario las desnaturalizaron, que al igual que la parte querellante eran verbales o testimoniales también. Que para la audiencia de conciliación debió nombrársele el traductor legal al imputado y al levantarse el acta sobre la conciliación y advertir los derechos a presentar pruebas e incidentes, así como a recusar a la luz del art. 305 del CPP; pero esta etapa del proceso no fue agotada, conociéndose solo el juicio de fondo, sin la etapa previa o intermedia, lo que constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso consagrado en la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; Que el tribunal de primer grado y la Corte atribuyen valor de prueba al testimonio de los querellantes y hasta dicen que confirman la imputación sin que sea totalmente así. Que en el caso del querellante Heráclito de Peña Adames la Corte sostiene que este rindió declaración a favor de su acusación, pero no aporta medio de audio, o audio visual del que dice vio escuchó, a sabiendas de que las personas pueden mirar y no ver bien y escuchar y no escuchar bien, diciendo lo que es de su interés. Que en el caso de la querellante María Yoselín Herasme la Corte señala en su sentencia que en primer grado dijo que vio una publicación, no vio la TV, no escuchó radio y afirma que los imputados son los que dijeron de la estafa. Es decir, no aportó nada respecto a la acusación de violación de los arts. 23, 29 y 33 del la Ley 6132. Que el tribunal de primer grado eliminó la imputación de violación a los arts. 367 y 371 del Código Penal, por lo que el testimonio de los testigos, sin las pruebas audio visuales o de audio y rechazadas las documentales no constituyen pruebas para destruir la presunción de inocencia; **Tercer Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Los querellantes ni aportaron para corroborar videos y audiovisuales de lo que vieron en la TV, ni los audios de lo que escucharon en la emisora”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

que el tribunal de juicio al valorar los distintos elementos de pruebas a cargo y las declaraciones de la parte acusada, dictó sentencia condenatoria sobre la base del contenido de las declaraciones de las víctimas, señores Heráclito Ducledes Peña y María Yoselín Adames, quienes en el proceso también ostentan la calidad de testigos, a partir de cuyas declaraciones, el juzgador pudo retener que el acusado Caggiano Feliciano, expuso por ante el canal televisivo denominado Telemicro, las expresiones difamatorias a que alude la parte querellante, en las que dicho acusado señaló que Heráclito Ducledes Peña Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames, los habían estafado con la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), testigos que con la fuerza probante de sus declaraciones destruyeron la presunción de inocencia que protegía al acusado Caggiano Feliciano; determinando el tribunal de juicio además, la no participación en los hechos del coacusado Francisco Amendola;

El hecho retenido por el tribunal como probado constituye una violación a la ley, que tipifica el delito de difamación e injuria, previsto en los arts. 23, 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, al

quedar probado que el acusado realizó actos difamatorios en un programa televisivo de difusión pública en todo el territorio nacional, en contra de los querellantes, quienes vieron y escucharon las difamaciones injuriosas de que fueron objeto, de modo que el tribunal aplicó correctamente el derecho a los hechos que comprobó como resultado de la valoración que hiciera al fardo probatorio;

La sentencia impugnada y el acta de audiencia levantada en ocasión de la celebración del juicio que culminó en dicha sentencia consignan que el acusado Caggiano Feliciano, de nacionalidad italiana, fue asistido por un intérprete durante la instrucción del juicio que se conoció, por lo que el juzgador garantizó el respeto de este derecho al procesado, y en lo referente a que las informaciones que dio el acusado en el juicio fueron distorsionadas, vale decir que el proponente no aporta ningún elemento probatorio que sustente dicho argumento;

En la sentencia impugnada no se observan que las declaraciones que diera el acusado en juicio pudieran ser distorsionadas como invoca el apelante, pues las declaraciones que dio en juicio son relativa al caso que se juzga, en el sentido de que mediante la denuncia que hacen los querellantes se expone que el acusado acudió a las instalaciones del canal televisivo Telemicro y allí declaró al periodista Julio Gómez que los querellantes, es decir Heráclito Ducledes Pela Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames, lo habían estafado con la suma de quince millones pesos (RD\$15,000,000.00), siendo estas declaraciones confirmadas por el co-acusado que resultó absuelto, el señor Francisco Amendola, cuando en juicio declaró que ciertamente él acompañó al acusado a la prensa; siendo de conocimiento público que el periodista Julio Gómez en Pedernales trabaja para la empresa televisiva Telemicro; por otro lado el acusado Caggiano Feliciano, admite haber dado declaraciones al periodista Julio Gómez, y que le manifestó que había sido estafado con quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), por lo que, aun cuando ésta manifiesta en juicio que no dijo al periodista los nombres de quienes lo estafaron, el acusado ha dicho en dicho juicio que ciertamente la señora María Yoselín Adames, los estafó con la suma de dinero indicada, los querellantes han declarado en el mismo juicio, diciendo que escucharon las declaraciones dadas a la prensa por el acusado y que lo vieron hablar en la televisión y allí decía que ellos, es decir, Heráclito Ducledes Peña Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames, lo habían estafado con quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), de lo que se infiere que si ciertamente el acusado entiende que fue estafado por la señora María Yoselín Adames, y da declaraciones a la prensa respecto a la estafa de la que entiende que fue objeto, y los testigos manifiestan con sus declaraciones que escucharon por la radio y vieron por televisión al acusado decir que ellos lo habían estafado, mediante una demanda civil del acusado contra los querellantes por el mismo hecho, lógicamente ha de entenderse, que con las declaraciones que el acusado diera a la prensa denunciaba la estafa que entendía le habían hecho los querellantes, de lo que se infiere que las declaraciones dadas en juicio por el acusado no fueron distorsionadas ni por el juzgador ni por el intérprete como invoca el apelante;

Esta alzada ha comprobado que el tribunal de juicio sustentó su sentencia en los testimonios de las víctimas, testimonios que fueron lícitamente incorporados al proceso y lícitamente debatidos en el juicio oral, público y contradictorio, descartando el juzgador los demás elementos probatorios que a su consideración sometió la parte acusadora por entender que no guardaban relación con el hecho que se juzgaba;

El tribunal de juicio valoró todo el fardo probatorio que le fue lícitamente presentado, valoración que realizó con apego a la sana crítica racional, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como consagran las disposiciones combinadas de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, otorgando valor probatorio a las declaraciones de los querellantes [...], atribuyéndole valor de cargo contra el procesado, extrayendo de dicha valoración los hechos que acreditó, basado en las reglas de la sana crítica, apegado a la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, que lo condujeron a concluir que ciertamente el acusado incurrió en ilícito penal atribuido por la parte acusadora, hecho que calificó como violatorio a las disposiciones de los arts. 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis el recurrente, en el desarrollo de sus medios, invoca que la Corte incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que establece en su decisión que el tribunal de

primer grado sustentó su sentencia en la valoración que hizo de cada elemento probatorio aportado al proceso por la parte acusadora y no aportando la parte querellante ningún elemento probatorio en su defensa al proceso. Desnaturalización de los hechos en el entendido de que el tribunal de primer grado y la Corte atribuyen valor de prueba al testimonio de los querellantes y hasta dicen que confirman la imputación sin que sea totalmente así. Que en el caso del querellante Heráclito de Peña Adames la Corte sostiene que este rindió declaración a favor de su acusación, pero no aporta medio de audio, o audio visual del que dice vio escuchó, a sabiendas de que las personas pueden mirar y no ver bien y escuchar y no escuchar bien, diciendo lo que es de su interés. No aportó nada respecto a la acusación de violación de los arts. 23, 29 y 33 de la Ley 6132. Que el tribunal de primer grado eliminó la imputación de violación a los arts. 367 y 371 del Código Penal, por lo que el testimonio de los testigos, sin las pruebas audio visuales o de audio y rechazadas las documentales no constituyen pruebas para destruir la presunción de inocencia. Invoca además error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Los querellantes ni aportaron para corroborar videos y audiovisuales de lo que vieron en la TV, ni los audios de lo que escucharon en la emisora;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, o sea con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en la decisión de primer grado confirmada por la Corte se incurrió en una insuficiencia probatoria, toda vez que únicamente fueron valorados testimonios de los querellantes, y tratándose de un delito como lo es la violación a la Ley 6132, para su tipicidad es indispensable el aporte del video o escrito que demuestre que el imputado incurrió en el hecho antijurídico que se le atribuye, lo que no ocurrió en el presente caso; por lo que entendemos pertinente realizar un nuevo juicio a los fines de hacer una mejor apreciación de los hechos, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley que le asiste al imputado; por lo que se acoge el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; por tanto, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal compuesto de la manera establecida en el artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Feliciano Caggiano, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Pedernales, para que compuesto por un juez distinto al que conoció el proceso realice una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici